

Asimismo tendrán derecho al reintegro de su precio todos los billetes cuya última cifra coincida con la que se ostenga en la extracción especial que se realizará del bombo de las unidades, una vez efectuada la de cinco cifras correspondientes al premio mayor y depositadas las bolas en sus respectivas cajas.

Premio especial al décimo

Finalizadas todas las extracciones precedentes, se introducirán en el bombo de las unidades las dos bolas extraídas anteriormente. Tras esta operación se extraerá una bola que determinará la fracción agraciada con el premio especial, teniendo en cuenta que si la bola extraída fuera el 0, se entenderá que representa a la fracción décima.

Acto seguido, y del sexto bombo, se extraerá una bola para determinar la serie a que corresponde dicha fracción.

El sorteo se efectuará con las solemnidades prescritas en la Instrucción del Ramo. En la propia forma se hará después un sorteo especial para adjudicar la subvención a uno de los Establecimientos benéficos de la población donde se celebre el sorteo. Dicho sorteo especial quedará aplazado si en el momento de la celebración del que se anuncia se desconocen los Establecimientos que puedan tener derecho a la mencionada subvención.

Estos actos serán públicos y los concurrentes interesados en el sorteo tendrán derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones del mismo.

Verificado el sorteo, se expondrán al público la lista oficial de las extracciones realizadas y la lista acumulada ordenada por terminaciones.

Los premios mayores se pagarán precisamente por la Administración expendedora de los billetes que los obtengan.

Los premios menores, así como los reintegros del precio de los billetes, se pagarán por cualquier Administración de Loterías en que se presenten al cobro.

Los premios serán hechos efectivos en cuanto sea conocido el resultado del sorteo a que correspondan y sin más demora que la precisa para practicar la correspondiente liquidación y la que exija la provisión de fondos cuando no alcancen los que en la Administración pagadora existan disponibles.

Madrid, 23 de octubre de 1982.—El Jefe del Servicio, Antonio Gómez Gutiérrez.

MINISTERIO DEL INTERIOR

27659

ORDEN de 24 de octubre de 1982 por la que se determinan los términos municipales de las provincias de Valencia, Alicante, Murcia y Albacete afectados por las recientes inundaciones.

El artículo primero del Real Decreto-ley 20/1982, de 23 de octubre, sobre medidas urgentes para reparar los daños causados por las recientes inundaciones ocurridas en las provincias de Valencia, Alicante, Murcia y Albacete declara zona catastrófica el territorio de los municipios afectados y establece que por el Ministro del Interior se hará la determinación de los términos municipales a efectos de aplicación del régimen previsto en el Real Decreto 3418/1978, de 29 de diciembre, sobre actuaciones en comarcas de acción especial y de las medidas contenidas en el mencionado Real Decreto-ley.

Una vez concluidas las primeras actuaciones dirigidas a la asistencia inmediata de las personas víctimas de los daños y a la rehabilitación inicial de los servicios públicos esenciales, los Gobernadores civiles respectivos con la colaboración de las Comisiones Provinciales de Gobierno, han realizado una determinación inicial del ámbito territorial afectado por los daños, al tiempo que se llevan a cabo los trabajos de análisis y evaluación necesarios para aplicación de todas aquellas medidas de reparación que resulten precisas, por la Administración del Estado y otras Administraciones Públicas y entidades privadas.

En consecuencia, y en cumplimiento de las previsiones del Real Decreto-ley 20/1982, de 23 de octubre, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La declaración de zona catastrófica establecida en el Real Decreto-ley 20/1982, de 23 de octubre, sobre medidas urgentes para reparar los daños causados por las recientes inundaciones, afectará al territorio de los siguientes términos municipales.

Provincia de Valencia

Albalat de la Ribera, Alberique, Alcántara de Xunquer, Alcedia de Crespins, Algemesí, Alcira, Anna, Antella, Ayora, Benegida, Benimuslem, Bicipr, Boibaite, Carcaixant, Cárcer, Cofrentes, Corbera de Alcira, Cortes de Pallás, Cotes, Cullera, Chella, Dos Aguas, Enguera, Estubeny, Favareta, Fortaleny, Gabarda,

Guadasuar, Jalance, Jarafuel, Llauri, Llosa de Ranes, Masalaves, Manuel, Millares, Navarres, La Pobla Llarga, Poliñá del Júcar, Quesa, Riola, Rotglá-Corbera, Sellent, Senyera, Sollana, Sueca, Sumacárcel, Tabernes de Valldigna, Tous, El Palmar, Villanueva de Castellón, Xátiva, Xeraco, Teresa de Cofrentes y Zarra.

Provincia de Alicante

Agost, Alicante, Aspe, Biar, Elche, Elda, Ibi, Jijona, Monforte del Cid, Novelda, Orihuela, Petrel, Santa Pola, San Vicente del Raspeig, Sax, Tibi y Villena.

Provincia de Murcia

Abarilla, Abarán, Alcantarilla, Alguazas, Archena, Beniel, Blanca, Ceuti, Cieza, Jumilla, Lorquí, Molina de Segura, Murcia, Ojos, Las Torres de Cotillas, Ulea y Villanueva de Segura.

Provincia de Albacete

Villamalea, Cenizate, Alcalá del Júcar, La Recueja, Mahora, Fuentealvilla, Tarazona, Alatoz, Tobarra, Albatana, Hellín, Albacete, Villavalliente, Carcelén, Casas de Juan Núñez, Valdeganga, Motilleja, Madrigueras, Navas de Jorquera, Golosalvo, Abengibre, Jorquera, Alpera, Villa de Ves, Casas de Ves, Alboarea, Villatoya, Valsa de Ves, Casas Ibáñez, Pozo Lorente, Pozohondo, Ontur, Villalgordo del Júcar, Fuensanta, Montalvos, La Gineta, Hoya Gonzalo, Higuera, Pérola, Fuenteálamo, Corral Rubio, Montealegre del Castillo, Bonete y Chinchilla.

Art. 2.º A los términos municipales relacionados en el artículo 1.º les será de aplicación el régimen previsto en el Real Decreto 3418/1978, de 29 de diciembre, sobre actuaciones en comarcas de acción especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del Real Decreto-ley 20/1982, de 23 de octubre, así como la totalidad de las medidas dispuestas por el citado Real Decreto-ley y las previstas en la Orden de 23 de octubre de 1982 sobre autorización a las Cajas de Ahorro de las provincias afectadas para conceder créditos especiales a los damnificados por dichas inundaciones. Igualmente les será de aplicación cualquier otra disposición que se dicte con la misma finalidad de contribuir a la reparación de los daños causados.

Art. 3.º Se faculta al Subsecretario del Interior como Coordinador general de las medidas adoptadas por los Organos de la Administración Central del Estado para reparar los daños causados por las inundaciones, para dictar las directrices y las instrucciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Art. 4.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 24 de octubre de 1982.

ROSON PEREZ

Excmos. Sres. Subsecretario del Interior, Delegado general del Gobierno en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y Gobernadores civiles de Valencia, Alicante y Albacete.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

27660

RESOLUCION de 15 de septiembre de 1982, de la Dirección Provincial de Las Palmas, por la que se fija fecha para proceder al levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas afectadas por las obras del proyecto de nueva carretera de circunvalación a Telde. Clave: 1-GC-308. Término municipal de Telde (Las Palmas de Gran Canaria).

Esta Dirección Provincial ha resuelto convocar a los propietarios y titulares de derechos afectados que figuran en la relación adjunta para que, los días y horas que se expresan, comparezcan en el Ayuntamiento de Telde (Las Palmas de Gran Canaria) al objeto de proceder, de acuerdo con las prescripciones del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, al levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas afectadas.

Se hace público, de acuerdo con el artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, que los días y horas que se citan en el anexo y en el Ayuntamiento de Telde (Las Palmas de Gran Canaria) tendrá lugar el levantamiento de las actas previas a la ocupación de los bienes y derechos afectados por el expediente de referencia a los siguientes titulares: